



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

32441/2019 ALCALDESA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
ZONA 3

32442/2019 CONTRALORA INTERNA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
ZONA 3

NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE

32443/2019 ASESOR "B" DE LA ALCALDÍA TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
ZONA 3

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 301/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo 301/2019 promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Alcaldesa en Tlalpan y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, turnado el día hábil siguiente a este Juzgado de Distrito, [REDACTED], por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.-

- a) Alcaldesa de la Alcaldía de Tlalpan.
- b) Contralora Interna en la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad de México.

IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

De la Alcaldesa de Tlalpan se reclama:

La falta de contestación a la petición que se le formuló por escrito y en donde se solicita la información siguiente: [...]

De la Contralora Interna en la Alcaldía de Tlalpan, se reclama, la falta de contestación a la solicitud de información que se le presentó por escrito y en ejercicio del derecho de petición, con fecha 14 de noviembre del año 2018, referente a que informara lo siguiente:

[...]"

SEGUNDO. Mediante auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por recibida la demanda de garantías, se registró en el libro de gobierno bajo el número 301/2019 y se admitió a trámite, se ordenó pedir el informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

TERCERO. En atención a las constancias remitidas por la autoridad responsable, mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 33 a 34) se requirió a la parte quejosa a efecto de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de garantías por los oficios OI/TLA/UI/04/2019 de dos de enero de este año y AT/CA/B/050/2016 de veintiséis de marzo del año en curso, así como la notificación de cuatro de enero de dos mil diecinueve.

CUARTO. La parte quejosa desahogó el requerimiento efectuado en autos mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 54), por lo que en auto de veinticuatro siguiente se admitió a trámite la ampliación de demanda de amparo, se ordenó pedir el informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se informó la fecha señalada para la audiencia constitucional, la cual se llevó al tenor del acta que antecede; y,

ALCALDÍA DE TLALPAN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
12 MAR 2019





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

PODEP JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. La Alcaldesa en Tlalpan, al rendir informe justificado, negó el acto que le fue atribuido, consistente en la omisión de dar respuesta el escrito de petición presentado por la quejosa el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve el Asesor “B” en la Alcaldía citada emitió el oficio AT/CA/B/050/2019, por medio del cual atendió la petición señalada.

Al respecto es necesario atender a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que se debe verificar si al momento en que se instó al órgano de amparo existía o no un acto de autoridad susceptible de ser examinado en cuanto a su constitucionalidad, puesto que es en ese instante cuando tiene que existir el acto reclamado, dado que el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, y no probables o contingentes.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.

En este sentido, se tiene que la demanda de amparo se promovió el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y el oficio AT/CA/B/050/2019 por medio del cual se atendió la solicitud del quejoso fue emitido el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a que el quejoso instara este juicio constitucional.

Por tanto, si bien el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se emitió respuesta a la petición formulada por el impetrante de garantías, a la fecha de presentación de la demanda de amparo la autoridad había incurrido en una conducta omisa.

En esas condiciones, **debe tenerse por cierta la omisión reclamada a la Alcaldesa en Tlalpan**, al no acreditar a la presentación de la demanda de amparo que había atendido la citada petición y la había notificado de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto.

Asimismo, es cierta la emisión del oficio AT/CA/B/050/2019 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, atribuida al Asesor “B” en la Alcaldía de Tlalpan, en virtud de que así lo manifestó al rendir informe justificado (fojas 76 a 78).

Aunado a que en las constancias de autos, las cuales son valoradas en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, obra el original del citado oficio, del que se advierte que fue emitido por la autoridad de que se trata.

QUINTO. La improcedencia del juicio es de orden público y estudio preferente al fondo de la litis constitucional, sea que lo aleguen las partes o se advierta de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

De las constancias de autos se deduce que respecto de la omisión reclamada a la Alcaldesa en Tlalpan de dar contestación a la petición que presentó la parte quejosa el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en virtud de que han cesado sus efectos.

Para analizar el planteamiento expuesto conviene tener presente que el artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

[...].”

De la interpretación de la norma transcrita se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos del acto reclamado, es decir, que ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, ya sea que la autoridad responsable haya revocado el acto materia de la litis, cuando éste tenga el carácter de positivo, o bien, cuando realice la acción que se le reclama, en el caso de los de índole negativo, como si se hubiese otorgado el amparo, de tal forma que el acto ya no agrave al quejoso.



Lo anterior porque el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando su objetivo ha desaparecido, que en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo es restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

De esta forma, se destaca que el quejoso reclamó la omisión de dar respuesta a la petición que formuló mediante escrito presentado el ante la **Alcaldesa en Tlalpan** el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, se precisa que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición a una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

A. La petición: debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además, el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la contestación.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición.

C. La notificación: la autoridad debe hacer saber la providencia recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Cabe precisar que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado, sino que está en libertad de resolver acorde a los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

La parte quejosa presentó su escrito ante la **Alcaldesa en Tlalpan**; por tanto, en términos del artículo 8 Constitucional, dicha autoridad **adquirió la obligación de emitir acuerdo en el que diera respuesta**, en breve término, congruente con la petición y, además, notificarlo personalmente a la parte quejosa en el domicilio señalado para tal efecto.

En atención a dicho escrito, la responsable exhibió el oficio AT/CA/B/050/2019 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual dio respuesta a la petición de mérito; oficio con el que se le dio vista a la parte quejosa a efecto de que ampliara la demanda de amparo en auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, y en concordancia con el derecho de petición, de autos se desprende que fue notificado de manera personal al hoy quejoso a través de este órgano jurisdiccional el día dos de abril de dos mil diecinueve (foja 37); por lo que se entiende que tuvo pleno conocimiento de la determinación dictada por la autoridad responsable en atención a su petición.

Entonces, tomando en consideración que la respuesta recaída a la petición aconteció con fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo, es claro que el acto reclamado, aunque cierto, cesó en sus efectos, es decir, la omisión de la autoridad quedó insubsistente y las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiese otorgado el amparo, de tal manera que el acto reclamado ya no agravia al quejoso y éste disfruta del beneficio que le fue afectado por la omisión de la autoridad.

Es aplicable a la anterior conclusión la jurisprudencia número 2a./J. 205/2008, localizable en la foja 605, tomo XXIX, de Enero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.”

Igualmente, la tesis P. CL/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, Noviembre de 1997, página 71, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”

No impide arribar a la determinación anterior, el hecho de que el Asesor “B” de la Alcaldía en Tlalpan haya sido la autoridad que emitió el oficio AT/CA/B/050/2019 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, siendo que la petición se formuló a la Alcadesa de dicha demarcación territorial, toda vez que se trata de una autoridad que pertenece a la misma institución y se encuentra subordinada al Titular de dicha institución.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a/J.6/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Junio de 2000, página 50, en cuyo rubro y texto se dispone textualmente lo siguiente:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno”.

En tales condiciones, se encuentra probada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del ordinal 61 de la Ley de Amparo y, por ende, con fundamento en la fracción V del diverso 63 de la ley en cita, se debe sobreseer en este juicio de amparo.

En virtud de que las partes no hacen valer causa de improcedencia diversa a la analizada y, de oficio, no se advierte que opere alguna otra, a continuación se examinará el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. La parte quejosa alega en los conceptos de violación formulados que el oficio AT/CA/B/050/2019 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve transgrede el artículo 16 Constitucional, en virtud de las siguientes consideraciones:

* Que la autoridad **omite señalar el precepto** o preceptos legales en los que sustenta su existencia y competencia para dar respuesta a la petición.

* Que el oficio reclamado **no cita el ordenamiento** jurídico y artículos en los que se apoya para determinar que el quejoso debe acreditar el interés jurídico, y que esto debe hacerse al presentar la solicitud de información; y que, en su caso, debió prevenirse para tal efecto.

* Que en el oficio reclamado **no se determina a qué información se refiere**, ya que se solicitó información a dos autoridades, y no se precisa si se da respuesta a una o a ambas solicitudes.

* Que la autoridad **ni siquiera apreció las constancias o el expediente** que se abrió con motivo de la contratación del servicio integral para la implementación del proyecto



“Jóvenes en Prevención”, ya que, en su momento, el quejoso acreditó ser representante legal de Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León, asociación civil; de lo que derivaría su interés para obtener la información solicitada.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los argumentos de violación serán estudiados de conformidad con el artículo 8, en relación con el diverso 16, ambos de la Constitución Federal.

El artículo 8° constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El precepto legal consagra el denominado derecho de petición a favor de los habitantes de la República, el cual consiste en la facultad que tiene el gobernado para dirigirse a la autoridad con la correspondiente obligación de los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en breve término.

Como presupuesto debe concurrir la petición que se formula al servidor público en su calidad de autoridad, es decir, que se le formule una solicitud determinada, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la autoridad a la cual se dirige la promoción correspondiente, determinación que se sustenta en la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 42/2001

Página: 126

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Continuando con el análisis del precepto constitucional, la petición que se presente por el gobernado a los funcionarios y servidores públicos debe realizarse con la concurrencia de dos elementos:

- 1) Por escrito;
- 2) En forma respetuosa y pacífica.

Realizado lo anterior, la autoridad o servidor público a quien se elevó la petición, tiene la obligación jurídica ineludible de acordar lo relativo a la solicitud de que se trate, lo cual deberá llevar a cabo en un breve término.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y contenido son:

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 129

Página: 88

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario”.*

Cabe considerar que la contestación que recaiga a la petición del gobernado conlleva un deber inherente al derecho de petición que se consagra en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa en dar a conocer al particular que insta a las autoridades su respuesta, con independencia de que sea favorable o no a los intereses o fines que se persiguen en la solicitud formulada por escrito, toda vez que así se tiene conocimiento pleno y cierto del acuerdo, trámite o resolución que le recayó.

De lo anterior se concluye que el derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito a cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y **en forma congruente**, haciéndola del conocimiento de aquél en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Sustenta lo anterior, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Época: Novena Época

Registro: 174739

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.121 A

Pag. 1201

“DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. *Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano. -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la **garantía** individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado.”*

Esto es así, porque el derecho de petición se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en dado caso, impugnarla.

Por tanto, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Por su parte, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

El precepto transcrito contempla el principio de legalidad en sentido amplio, que consiste, en términos generales, en que **toda acción de cualquier órgano investido de**



poder estatal debe estar justificada por una ley previa, expedirse por escrito, por autoridad competente y **debe estar adecuadamente fundada y motivada**.

Es en este último requisito en el que se centra el estudio del asunto; lo que se intenta evitar con esa obligación dirigida a las autoridades (fundar y motivar sus actos), es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación) y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la fundamentación y motivación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Tercera Parte, página 143, en los términos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El principio de fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional conlleva la idea de exactitud y precisión en la cita de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones que se están aplicando y no es posible abrigar en el derecho humano comentado ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma, primordialmente, se constituye por una exacta individualización del acto; en las cuestiones relativas a la competencia para conocer de un juicio determinado se traduce en una cuestión de debido proceso ante la autoridad que resulte competente para conocer de la acción intentada por el actor, desde luego, con la exacta cita de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades conocer del juicio correspondiente.

El concepto expuesto se sustenta en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 175-180 Sexta Parte, en cuyo rubro y texto se estableció, textualmente, lo siguiente:

"FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder."

Por otro lado, **motivar** es reconducir la decisión que en él se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge.

La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, es la expresión racional del juicio que implica un gravamen para el destinatario o una negación, la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, habrá que justificar la aplicación de las normas que fundamentan el acto a las circunstancias singulares de hecho de que se trata.

Consecuentemente, la obligación para las autoridades de motivar sus actos, que deriva del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se satisface cuando se expresan los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas que sirven de fundamento.

Para ello, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta o indebida motivación.

Robustece las consideraciones anteriores la jurisprudencia la I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, del tomo XXIII, de Mayo de 2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Entonces, de conformidad con el artículo 8º constitucional, al regular el derecho de petición, obliga a las autoridades a dar respuesta a toda solicitud que se presente ante ellas, la cual debe encontrarse debidamente fundada y motivada, pues con su proceder no deja de ejercerse la función pública –que está sujeta al principio de legalidad–.

Por lo que, tratándose de actos de esta naturaleza, para estimar satisfecha la garantía de legalidad, concretamente la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, basta su justificación en una norma de carácter general y los motivos que se ajusten a la misma para actuar en ese sentido.

La parte quejosa en el escrito de petición requirió lo siguiente:

**ALCALDESA DE TLALPAN
P R E S E N T E**

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio del derecho de petición, atentamente solicito a Usted, se informe lo siguiente:

a) Si la Alcaldía a su cargo ha efectuado la revisión de la contratación del servicio integral para la implementación del proyecto:

“Jóvenes en Prevención” implementado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación de Tlalpan a través de la Dirección de Seguridad Pública y Prevención del Delito.

b) Que indique, si se encontró alguna irregularidad en el desarrollo del procedimiento de invitación restringida número IR/DGA/DRMSG/014/2018.

c) Que indique, si en el procedimiento de invitación restringida número IR/DGA/DRMSG/014/2018, estuvo presente personalmente el representante legal, no apoderado de la persona moral denominada Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León A.C.



d) Si la Alcaldía a su cargo, ha efectuado la revisión del contrato DT-2018-135, firmado el 29 de junio del año 2018, entre la Delegación de Tlalpan, hoy Alcaldía de Tlalpan y la persona moral denominada Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León A.C. con registro federal de contribuyentes RFC: MCC080610BV0.

e) Indique si ha sido cumplido el contrato DT-2018-135, firmado el 29 de junio del año 2018, entre la Delegación de Tlalpan, hoy Alcaldía de Tlalpan y la persona moral denominada Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León A.C. con registro federal de contribuyentes RFC: MCC080610BV0 y en caso de que la respuesta anterior se negativa, que indique el motivo por el que no se ha cumplido y si se ha iniciado procedimiento para la ejecución de la garantía exhibida y si se ha dado intervención a la Contraloría Interna.

f) Si la Alcaldía a su cargo, tiene conocimiento si se han hecho pagos derivados del contrato DT-2018-135, firmado el 29 de junio del año 2018, entre la Delegación de Tlalpan, hoy Alcaldía de Tlalpan y la persona moral denominada Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León A.C. y con qué documentos fueron justificados dichos pagos y quien los expidió.

g) Si ha informado a la Contraloría de alguna irregularidad en el cumplimiento del contrato DT-2018-135, firmado el 29 de junio del año 2018, entre la Delegación de Tlalpan, hoy Alcaldía de Tlalpan y la persona moral denominada Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León A.C.

h) Si la Alcaldía a su cargo, ha iniciado algún procedimiento derivado del incumplimiento del contrato DT-2018-135, firmado el 29 de junio del año 2018, entre la Delegación de Tlalpan, hoy Alcaldía de Tlalpan y la persona moral denominada Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León A.C. y en caso de que la respuesta sea afirmativa que indique la fecha de inicio del procedimiento y el número con el que fue radicado.

En atención a dicha solicitud, la autoridad responsable emitió el oficio número AT/CA/B/050/2019 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el que señaló lo siguiente:

En respuesta al oficio de petición de fecha 12 de noviembre del año 2018, por medio del cual, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita información referente la revisión por parte de la Contraloría del contrato del servicio integral para la implementación del proyecto "Jóvenes en Prevención"; información diversa sobre el procedimiento de invitación restringida número IR/DGA/DRMSG/014/2018; así como información diversa respecto del contrato DT-2018-135 de fecha 29 de junio del año 2018, me permito comunicarle lo siguiente:

Del análisis realizado a su escrito de petición, esta autoridad advierte que no acredita el interés jurídico para solicitar información sobre revisión por parte de la Contraloría del contrato del servicio integral para la implementación del proyecto "Jóvenes en Prevención"; información diversa sobre el procedimiento de invitación restringida número IR/DGA/DRMSG/014/2018; así como información diversa respecto del contrato DT-2018-135 de fecha 29 de junio del año 2018; asimismo, no es la vía idónea para allegarse de la misma.

En tal virtud, se estima que no es procedente acceder a su petición, con fundamento en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el similar 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La parte quejosa alega que la autoridad no funda ni motiva su determinación, tanto a nivel competencia, ni en el fondo de lo resuelto.

Por cuestión de orden, en primer lugar, corresponde analizar los argumentos tendientes a combatir la competencia de la autoridad que emitió el oficio reclamado, por ser



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

una cuestión de estudio preferente, además que de resultar fundado, el quejoso obtendría un mayor beneficio, pues se dejaría insubsistente éste, así como las demás actuaciones que se hubieran dictado con motivo de su emisión.

Respecto a la violación alegada relativa a la competencia, el principio de legalidad se traduce en **que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite y con los límites que en ésta se establezcan.**

Así, se tiene que la competencia constituye un presupuesto procesal cuya determinación reviste mayor importancia, ya **que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado** expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Época: Octava Época

Registro: 205463

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P.JJ. 10/94

Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en distintos criterios que las cuestiones de competencia son de orden público, por ende, no pueden estar sujetas a la voluntad de los funcionarios.

Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Época: Quinta Época

Registro: 345468

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XCVII

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 309

“COMPETENCIA. *Las cuestiones de competencia son de orden público, y el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia, para conceder el caso.”*

Entonces, a efecto de que un acto de autoridad se encuentre ajustado al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, debe estar debidamente facultada para



4 000244 734033

ello, a efecto de otorgar la posibilidad real al gobernado para ejercitar el derecho de defensa respecto del mismo.

Del contenido del oficio reproducido se advierte que efectivamente la autoridad no citó fundamento alguno para justificar su competencia; sin embargo, por razones de economía procesal y en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, se procede a verificar si el Asesor "B en la Alcaldía de Tlalpan es competente para atender la petición de la parte quejosa.

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece en su artículo 71, lo siguiente:

"Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo."

En términos del numeral transcrito, las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el **Manual de organización** que elabore el o la titular de la Alcaldía; el cual tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

Dicho manual, en términos del artículo Sexto Transitorio del decreto por el que se emitió la ley en cita¹, deberá ser expedido **noventa días naturales** contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Constituye un hecho notorio que a la fecha de la emisión del oficio reclamado, la Titular de la Alcaldía en Tlalpan no había emitido la normatividad referida; sin embargo, lo anterior no significa una ausencia de marco regulatorio, toda vez que obra registrado ante la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo², el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan, de marzo de dos mil diecisiete, el cual rige la actuación de dicha demarcación.

Conforme a dicho Manual, el Asesor “B” de la Alcaldía señalada tendrá las siguientes atribuciones:

Objetivo 1: Proponer información adecuada para contribuir en la toma de decisiones a la Jefatura Delegacional o la Coordinación de Asesores para el análisis, opinión y estudios de asuntos, proyectos, programas y medidas que se instrumenten en la Delegación.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Asesorar, informar y apoyar con elementos técnicos, administrativos o jurídicos en todas las actividades de la Gestión Delegacional.
- Analizar e informar a la Coordinación de Asesores del resultado de las estrategias, proyectos, programas y acciones realizadas en la Delegación, para lograr una toma de decisiones responsable.
- Proponer alternativas de solución a problemáticas planteadas por la Jefatura Delegacional y la Coordinación de Asesores, para que las estrategias, proyectos y programas se logren llevar de manera correcta y oportuna.
- Recopilar y analizar la información que proporcionan las distintas áreas que conforman el Órgano Político-Administrativo, para conseguir y lograr integrar los informes de la Jefatura Delegacional en tiempo y forma.

¹ **SEXTO.-** Las alcaldías, contarán con noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de la normativa reglamentaria en el ámbito de sus atribuciones.

² En términos del artículo 116, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

[...]

V. [...] En el caso de las **Alcaldías**, solamente se realizará el **registro correspondiente**, toda vez que el titular de la **Alcaldía** determinará y establecerá la **estructura, integración y organización de las Unidades Administrativas de la misma**, en función de las características y necesidades de su demarcación; ello en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México;



4 000242 734033



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

En consecuencia, la autoridad determinó correctamente negar el acceso a la información contenida en los autos de los citados expedientes, sin que se advierta de dichos preceptos legales la obligación de la responsable en prevenirle previo a la negativa dictada; máxime si de las constancias referidas se advierte expresamente que el quejoso no tuvo injerencia en dichos procedimientos.

Por otro lado, la quejosa señala que en el oficio reclamado no se determina a qué información se refiere, ya que se solicitó información a dos autoridades, y no se precisa si se da respuesta a una o a ambas solicitudes; sin embargo, del contenido del oficio en cita se advierte que el mismo fue emitido por una autoridad de la Alcaldía Tlalpan, y no así del Órgano Interno de Control en la misma.

Asimismo, el citado oficio fue exhibido por la autoridad responsable Alcaldesa en Tlalpan al rendir informe justificado, y en el mismo se señala que se da respuesta a lo solicitado mediante escrito de petición de doce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se entiende que se atendió a la solicitud que le fue dirigida a la señalada autoridad.

Máxime que la información solicitada en ambos escritos de petición versa sobre los mismos procedimientos y la intervención que la autoridad tuvo en la misma, y respecto a la dirigida al Órgano Interno en demarcación territorial, se advierte que fue atendida mediante diverso oficio OI/TLA/UI/04/2019 de dos de enero de dos mil diecinueve, y de la que tuvo pleno conocimiento; de ahí que no existe lugar a confusión o imprecisión que genere incertidumbre respecto a qué información se refiere la responsable en su respuesta; por lo que su argumento es **infundado**.

Por otro lado, la quejosa señala que la autoridad ni siquiera apreció las constancias o el expediente que se abrió con motivo de la contratación del servicio integral para la implementación del proyecto “*Jóvenes en Prevención*”, ya que, en su momento, el quejoso acreditó ser representante legal de Sociedad Mexicana de Criminología capítulo Nuevo León, asociación civil; de lo que derivaría su interés para obtener la información solicitada; sin embargo, dicho argumento es **inoperante**, ya que parte de una premisa errónea.

En efecto, del escrito de petición de catorce de noviembre de dos mil dieciocho se advierte que la parte quejosa presentó su solicitud por propio derecho, y no como apoderado legal de la persona moral señalada, por lo que no había obligación de la autoridad de analizar su interés jurídico bajo dichos términos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Página: 1605

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

En virtud de lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de violación se debe negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del oficio número AT/CA/B/050/2019 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 63, 73, 74, 76, 77 y 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo, promovido por [REDACTED] en contra de los actos precisados en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia, en términos de lo expuesto en los citados considerandos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] en contra del acto precisado en el último considerando de este fallo, por las razones ahí expuestas.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Agustín Tello Espíndola**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria **Zaira Denisse Ortega Martínez**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ZAIRA DENISSE ORTEGA MARTINEZ
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.





T-3961

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

35031/2019 ALCALDESA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
ZONA 3

35032/2019 CONTRALORA INTERNA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
ZONA 3

NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE

35033/2019 ASESOR "B" DE LA ALCALDÍA TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
ZONA 3

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 301/2019, PROMOVIDO POR J. [REDACTED]
[REDACTED] SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

De la certificación que antecede se deduce que ya transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que por una parte se **sobreseyó** en el juicio y por la otra **negó el amparo y protección a la parte quejosa**, dicha **sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA**.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, comuníquese lo anterior a las partes y **archívese este asunto como totalmente concluido**.

En mérito de lo anterior y atento a lo ordenado en el punto vigésimo primero, fracciones III y IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se hace constar que este expediente es **SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN**; debiéndose conservar la demanda, sentencia y ejecutoria.

Por otro lado, este juzgador estima que **no tiene valor jurídico o histórico trascendental** por el cual deba conservarse; por tanto, en cumplimiento del párrafo segundo del punto decimoprimer del mencionado acuerdo, **hágase la anotación correspondiente en la carátula y asiéntese la fecha en que se ordena su archivo**.

En razón de lo expuesto, una vez transcurridos más de tres años a partir de la fecha, **trásládese este expediente al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

De la certificación de cuenta se advierte que la parte quejosa exhibió un documento original en este juicio, por lo que con fundamento en el punto décimo primero, último párrafo, del multicitado acuerdo, **requiérase a la parte quejosa para que dentro del término de noventa días** contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este proveído, acuda a este órgano jurisdiccional a recoger el documento que como prueba haya exhibido, previa identificación y toma de razón que de su recibo se deje en autos, o persona autorizada para tal efecto, apercibida que de no hacerlo, dicho documento será destruido.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Agustín Tello Espindola**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria **María del Rosario Jiménez Romero**, que autoriza y da fe. **Doy fe**.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ ROMERO
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

15-15

DRB

